



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la anterior demanda correspondió por reparto el día 11 de enero de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 05 de febrero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado 63-130-4003-**002-2024-00004-00**
Interlocutorio 0054

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	DAVID ESTEBAN SARMIENTO ACOSTA
AUTO:	AUTO INADMITE

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. No es clara la fecha de exigibilidad respecto de los gastos de cobranza judicial y extrajudicial incluidos los honorarios de abogado deprecados en la pretensión 1.5.

Lo anterior, toda vez que, si bien se estiman en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado, de conformidad con lo pactado de manera expresa en la cláusula primera y segunda, el día 10 de enero de 2024 serían abonados únicamente los pagos correspondientes a capital e intereses remuneratorios. La cláusula tercera no hace alusión a dicha data. (Numeral 4 del artículo 82, artículo 422 de la Ley 1564 de 2022 y artículo 619 del Código de Comercio).

2. En la pretensión 1.3. se alude a los honorarios y comisiones autorizados en la Ley 590 del 2000 y contemplados en el artículo 1 de la Resolución 001 de 2007, según la cual, podrán ser cobrados al momento del desembolso o diferidos por periodos durante la vigencia del crédito. No obstante, en el pagaré no se haya definida la forma de cobro de dicho concepto, es decir, si se optó por esta o aquella. (Numeral 4 del artículo 82, artículo 422 de la Ley 1564 de 2022 y artículo 619 del Código de Comercio).

3. No se aduce la prueba del seguro que se reclama y del pago de su póliza, de conformidad con el artículo 1046 del Código de Comercio. (Numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

4. El pago de los intereses remuneratorios obedece a la «forma, plazo y periodicidad pactados previamente», según consta en la cláusula segunda. No obstante, ni del

título valor ni de los anexos se desprenden las fechas indicadas en el relato fáctico, como tampoco la tasa del 48,8149000% sobre la cual se fijan. En tal sentido, es menester esclarecer dicho aspecto en aras de satisfacer los requisitos indispensables de claridad, exigibilidad y carácter expreso. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 619 del Código de Comercio).

Lo anterior, máxime cuando su diligenciamiento debe obedecer estrictamente a la autorización dada para ello, según lo consagrado en el artículo 622 del Código de Comercio.

5. El correo electrónico del abogado HERNÁN DARÍO ACEVEDO MAFFIOLD consignado en el mandato conferido por la señora YUDY SALETH RANGEL PABÓN quien, a su vez, obra como apoderada del demandante; no coincide con el reportado en el Registro Nacional de Abogados ni fue remitido a este. (Inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

6. Se omite manifestar los documentos en poder del demandado a fin de ser allegados. (Artículo 82 y numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO** formulada por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra del señor **DAVID ESTEBAN SARMIENTO ACOSTA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles al actor, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado **HERNÁN DARÍO ACEVEDO MAFFIOLD** para actuar como apoderado de la parte ejecutante, con base en lo abordado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 015
DEL 06 DE FEBRERO DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Diego Alejandro Arias Sierra

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6512433d73eca7c28b145312854fe322cea299253c0e7b52e404dc7fd516b177**

Documento generado en 05/02/2024 02:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>